

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

IV. RESPONSABLES

Artículo 3.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente tarifa:

- Por la instalación o funcionamiento de cajeros automáticos en fachadas: 1.000,00€ anuales.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.

No se concederá exención ni bonificación alguna en los importes de las cuotas tributarias reguladas en la presente ordenanza.

VII. GARANTÍAS DE USO

Artículo 6.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados total ni parcialmente.

4. En cualquier momento, podrá la administración, si lo considera oportuno, por razones de interés público local, exigir el depósito previo de las cantidades para hacer frente al posible deterioro o destrucción del dominio público municipal.

VIII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.

1. El devengo de la presente tasa coincidirá con el año natural salvo en el caso de primer aprovechamiento. En este caso el periodo impositivo se ajustará a la fecha en que se otorgue la oportuna licencia o a la fecha en que se inicie el aprovechamiento si se procedió sin la correspondiente autorización.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en casos de alta y baja una vez iniciado el año natural. Dicho prorrateo incluirá en todo caso, el trimestre natural completo al que corresponda el mes en que se produzca el inicio o el cese del aprovechamiento.

IX. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 8.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente ordenanza deberán solicitar la oportuna licencia.
2. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, se notificará al sujeto pasivo la liquidación correspondiente al primer aprovechamiento para su pago en los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.
3. En los sucesivos ejercicios, una vez incluidas las autorizaciones existentes en el padrón anual de la tasa elaborado por la administración, el pago de las cuotas anuales se realizará en el período de cobro que anualmente fije el Ayuntamiento, siendo en su defecto el establecido en el artículo 62.3 de la Ley General Tributaria, y lo anunciará por medio de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.
4. Todas las autorizaciones incluidas en el padrón de la tasa se entenderán prorrogadas exigiéndose el cobro de la tasa mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La baja se producirá una vez comprobado por el Ayuntamiento que se ha retirado el cajero o dispensador correspondiente.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el primer año de vigencia de la presente ordenanza, esto es, el ejercicio 2010, la administración municipal realizará de oficio una lista cobratoria inicial de la tasa y notificará a los interesados las liquidaciones correspondientes.

Para sucesivos ejercicios se incluirán en el padrón anual procediéndose para el cobro tal y como establece el punto 3 del artículo 8.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.